



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-07-07 13:26:51
No. de Radicado: 20263900244981

Señor:

JESUS ALBEIRO USUGA USUGA

Representante legal

COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI

Correo electrónico: murricooprativa@gmail.com

Dirección: Corregimiento La Blanquita Murri
FRONTINO – ANTIOQUIA

ASUNTO: Comunicación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. 901.379.192-1.

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Resolución N° 2026390003635 de 11 de junio de 2026, resolvió terminar y archivar una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. 901.379.192-1, la cual se remite copia anexa al presente escrito.

Cordialmente,

URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO

Funcionario Notificador

Anexo : Resolución N° 2026390003635 de 11 de junio de 2026
Proyectó: DANIEL PAYARES GOMEZ
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:
Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2026-jul-07 13:27:24 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **murricoperativa@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20263900244981**

Constancia de envío: **2026-jul-07 13:27:24 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2026-jul-07 13:27:24 COT**

IP: **Response from MTA 172.253.116.27: 250 2.0.0 OK 1783448845**

ffacd0b85a97d-47aa1e893casi21587967f8f.244 - gsmtip

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx (1).pdf** - Tamaño: **394.67 KB**

CRC: **3636429154**

Nombre: **Registro_20263900244981.pdf** - Tamaño: **118.89 KB**

CRC: **2216281138**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de
verificación(CSV)
url verificación =
INNT dJ5q /Idr madl 4OnC biWn
Boo=
https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha
documento:
Hora:
Páginas:
2026-jul-07 COT
13:27:30 COT
1 de 2



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **murricoperativa@gmail.com**

Fecha de envío: **2026-jul-07 13:27:17 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20263900244981**

comunicación Resolución 2026390003635 de 11 de junio de 2026



Código de
verificación(CSV)
url verificación **INNT dJ5q /Idr madl 4OnC bIwN**
Boo=
https://www.esignabox.com/?cc_verifier=

Fecha
documento: **2026-jul-07 COT**
Hora: **13:27:30 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011

Documento firmado digitalmente.
Firma realizada con Tecnología
eSigna®.
Firmante: (20549615709) LLEIDANET
PKI SUCURSAL DE PERU.

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.092.917-9 D.G. 23 G. 95 A. 55
Atención al usuario: (07-1) 4722800 - 01 6000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Concesión de Correo

4-72

Remitente
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA S.P.
Dirección: Carrera 80 #24 - 09 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío

Destinatario
Nombre/Razón Social: JESUS ALBEIRO USUGA USUGA - COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI
Dirección: Corregimiento La Blanca Muñi
Ciudad: FRONTINO
Departamento: ANTIOQUIA
Código postal: 5000000

Super-solidaria

4-72

3000
036

09 SEP 2026

CORRESPONDENCIA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.092.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/07/2026 11:57:23

Orden de servicio: 18337748

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA -
DIRECCIÓN: Carrera 80 # 24 -09 Piso 8 NIT/C.C.T.:830053043

Referencia:20263900244981 Teléfono:0 Código Postal:111321000

Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111800

Nombre/ Razón Social: JESUS ALBEIRO USUGA USUGA - COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI
Dirección:Corregimiento La Blanca Muñi

Tel: Código Postal: Código Operativo:3000038

Ciudad:FRONTINO Depto:ANTIOQUIA

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$23.800

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$23.800 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

01 SEP 2026

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

c.c. Manaforte

Gestión de entrega:

Ter dd/mm/aaaa Zdo dd/mm/aaaa

RA568255719C0



1111600300036RA568255719C0

Principal, Bogotá D.C., Colombia Dirección: 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para aporcar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1111
600
UAC.CENTRO
CENTRO A



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026390003635 DE

11 de junio de 2026

Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA (E) PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003635 DE 11 de junio de 2026 Página 2 de 27

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa Nº 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2021.

Que en cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la época, solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas, la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI, identificada con Nit. 901.379.192-1**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003635 DE 11 de junio de 2026 Página 3 de 27

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Que mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI, identificada con Nit. 901.379.192-1**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI, identificada con Nit. 901.379.192-1**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900196031 de 05 de mayo de 2023 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI, identificada con Nit. 901.379.192-1**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de rendición de cuentas, mediante comunicación No. 20233900207451 del 12 de mayo de 2023.

La citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico murricooprativa@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor de destino fecha 12 de mayo de 2023, según el acta de comunicación CRC: 2139227692, CRC: 2671495249. En razón a ello se envía por correo certificado 4-72, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con el número de guía RA427611086CO la cual fue devuelta el día 31 de julio de 2023, por la causal desconocido.

En consecuencia, el auto de apertura No. 20233900196031 del 05 de mayo de 2023 y la comunicación No. 20233900207451 del 12 de mayo de 2023 se publicó en el mes de agosto en la página web de la Superintendencia en el link <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actosadministrativos>.

Se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900429101 de fecha 14 de septiembre de 2023, en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003635 DE 11 de junio de 2026 Página 4 de 27

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

LA PAZ - COOMURRI, identificada con Nit. **901.379.192-1**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, a través del Oficio No. 20233900437791 del 18 de septiembre de 2023. Dicha citación se envió a través de correo electrónico certificado eSignabox, a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de entrega en servidor de destino de fecha 18 de septiembre de 2023 como consta en el acta de comunicación CRC: 4029247333.

En consecuencia, se remitió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA443608430CO, el cual fue devuelto el día 07 de noviembre de 2023 por la causal "Desconocida".

Que la investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante radicado No. 20234000465911 del 27 de septiembre de 2023, a la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, remitido a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio con la guía No. RA445628216CO, el cual fue devuelto el día 07 de noviembre de 2023 por la causal "Desconocida".

Conforme a lo anterior, se realizó la publicación del aviso en la página web de la entidad por el término de (5) cinco días a partir del 05 de diciembre de 2023 al 12 de diciembre de 2023, quedando surtida la notificación el 13 de diciembre de la misma anualidad.

Habiéndose surtido el día 13 de diciembre de 2023 la notificación por aviso del auto de formulación de cargos, la organización solidaria contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.

La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Mediante auto No. 20243900123771 de fecha 01 de abril de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

A través comunicación No. 20243900185531 del 29 de abril de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, esta comunicación se envió a través de correo electrónico certificado esigna box al email de la vigilada que obra en el expediente, el cual tiene Constancia de entrega en buzón del

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

3 de mayo de 2024, como se evidencia en el acta de comunicación con número CRC: 347907424 y CRC: 1461986278.

La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, suspendió términos mediante Resoluciones 202505021000002R del 02 de mayo o de 2025 y 202506191000001R del 19 de junio de 2025, con ocasión a las fallas técnicas presentadas en el Sistema de Gestión Documental de la entidad – eSigna. Asimismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria por medio de las Resoluciones No. 2025113007435 del 15 de diciembre de 2025 y 2026113001925 del 26 de marzo de 2026, se resolvió suspender los términos dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, las actuaciones procesales y el agotamiento de los recursos de las actuaciones administrativas que se deriven de los procesos del Régimen administrativo sancionatorio adelantados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

II. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900429101 de fecha 14 de septiembre de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 2, por lo tanto, la fecha corresponde al martes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 09 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	9/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa**

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 2, por lo tanto, la fecha corresponde al martes de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 08 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	08/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)”.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
2-3	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>
4-5	<i>Miércoles, segunda semana de febrero</i>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
8-9	<i>Viernes, segunda semana de febrero</i>

(...)”.

IV. DESCARGOS

La **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, no presentó escrito de descargos.

V. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificados de existencia y representación legal de la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de fechas 4 de marzo, 11 de agosto de 2023 y 31 de marzo de 2026.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.
4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en Excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
5. Certificados de información expedido por el SICSES del 11 de agosto de 2023, y 31 de enero de 2026.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

VII. SANEAMIENTO

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad semestral.

Ello en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUÉS DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	9 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	8 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	9 de febrero de 2021	Reporte extemporáneo 07/03/2023
30/06/2021	30 de julio de 2021	Reporte extemporáneo 07/03/2023
31/12/2021	8 de febrero de 2022	Reporte extemporáneo 28/11/2022
30/06/2022	30 de julio de 2022	Reporte extemporáneo 15/04/2024

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, se limitó a requerir vía Esigna box a la organización solidaria, con radicados 20213500489251 del 27/09/2021 y 20213500278391 del 08/06/2021, requerimientos infructuosos pues todos quedaron con constancia de envío pero no de recepción, y los mismos no se enviaron a través de correo físico certificado, lo que significa que ninguno fue efectivo; y por tal razón, la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, no tuvo conocimiento de los requerimientos, al respecto, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

"(...)ARTÍCULO 2. *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*
(...)
6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional(...)"*.

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"(...)ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*
(...)"

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

8. Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.(...)”

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar en tiempo la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, siendo pertinente entrar a estudiar todas las aristas del caso en concreto; así:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a 31 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 31 de diciembre de 2021; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibídem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, reportó de manera

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

extemporánea su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de los periodos objeto de investigación, siendo la última fecha de reporte el 15/04/2024 correspondiente al corte 30/07/2022.

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la acción ilícita se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo, además de compartir una unidad de propósito. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

*"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"*¹

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

IX. CONSIDERACIONES

1. Faculta Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del periodo probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

***"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"***

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.

(...)"

5.2. Decreto de pruebas

(...)"

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

En virtud de las reiteradas manifestaciones de la Corte Constitucional colombiana, contenidas en sentencias como la T-678 de 2016, C-330 de 2016, T-012 de 2016, T-398 de 2014, T-057 de 2011, T-163 de 2017 y T-231 de 2023, entre otras, se ha establecido que la población de especial protección constitucional está compuesta por aquellas personas que, en razón de sus condiciones particulares —ya sean físicas, psicológicas o sociales— requieren acciones afirmativas por parte del Estado para alcanzar una igualdad real, material y efectiva. El reconocimiento de esta calidad en los (as) administrados (as) exige un análisis subjetivo que debe ser realizado de forma oficiosa por la Administración, en cumplimiento de los principios constitucionales, el mandato de supremacía de la Constitución y los compromisos derivados del bloque de constitucionalidad. Asimismo, la Corte ha señalado que esta población requiere un examen individualizado que permita determinar si los mecanismos ordinarios de defensa judicial, comúnmente utilizados por la mayoría de la sociedad, resultan suficientes o adecuados para la garantía efectiva de sus derechos.

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia"*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometa”

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, El Estado, a través de sus Entidades “*debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.*”²

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el “*método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado*”.³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ -**

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ Ibidem.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

COOMURRI, identificada con Nit. **901.379.192-1**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque étnico y territorial, en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

A. Enfoque Campesino:

De acuerdo con la información que reposa en el artículo 5 del Acta de Constitución de la organización solidaria, su objeto social es el siguiente:

"ARTICULO 5°. OBJETO. El objeto principal de la Cooperativa será la promoción del bienestar social y el fortalecimiento de la economía solidaria de sus asociados, a través de actividades de beneficio colectivo, del fomento a la producción sostenible y la comercialización productos e insumos agropecuarios, manufactureros y de servicios, con el fin de producir, distribuir y. consumir eficiente y equitativamente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, de sus núcleos familiares y de la comunidad en general".

Son sus objetivos específicos:

a. Contribuir a desarrollar gradualmente el modelo de la "Reincorporación" de sus asociados y sus familias, en el proceso de la implementación de los acuerdos de paz entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, en el desarrollo de actividades que permitan fortalecer los escenarios sociales y políticos, la economía agraria y el bienestar general de sus asociados, tanto en los campos como en las ciudades, a través de la producción; transformación y comercialización de productos agropecuarios, manufactureros y de la prestación de diversos servicios, que permitan fortalecer lazos en las comunidades y propiciar un mejor vivir.

b. Prestar servicios y contratar el desarrollo de proyectos y programas, encaminados al logro de su objeto social, así como aquellos que se relacionan con la defensa de los derechos humanos, la conservación del medio ambiente, el acceso a la tierra, la vivienda digna y todas aquellas acciones que contribuyan la organización comunitaria, la participación democrática y la convivencia pacífica.

c. Ofrecer alternativas organizativas y productivas que responda a las expectativas de los asociados en la generación de ingresos, en la preservación y fortalecimiento como comunidad, hacia la vida civil y en democracia.

d. Generar condiciones para propiciar un cambio político-cultural en sectores significativos de la sociedad, los cuales promuevan la cooperación, la solidaridad, la articulación de economías segmentadas y dispersas, la distribución social del excedente, el reconocimiento y apropiación social de bienes comunes, entre otros.

e: Producir y-distribuir-conjuntamente-y-en-forma-eficiente, bienes-y-servicios para-satisfacer las necesidades de sus asociados.

f. Facilitar la capacitación y fortalecimiento en habilidades técnicas y organizativas de los asociados; para lo cual podrá realizar convenios con instituciones dedicadas a tal fin.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

9. Propiciar la oferta de servicios de tipo técnico, cultural, formativos capacitación, salud, recreación, entre otros.

h. Establecer políticas de financiamiento interno en la medida de las posibilidades, a favor de las actividades productivas desarrolladas por la Cooperativa para el Bienestar Social por la Paz - CooMurri y sus asociados.

i. Promover y gestionar con sus asociados y sus familias, el acceso los servicios necesarios para su desarrollo económico, social y cultural.”.

Visto lo anterior, en cuanto a las características de los asociados, pueden definirse como "sujetos" que se identifican y desarrollan vitalmente en el trabajo directo con la tierra a través de la producción de alimentos y la comercialización de productos agrícolas, así mismo buscan apoyar, fortalecer el proceso de reincorporación de sus asociados exintegrantes de la FARC EP en su integración social, económica y productiva, conforme a los acuerdos de paz con el Estado Colombiano.

La implementación de acciones afirmativas por parte del Estado y sus instituciones ha sido desarrollada mediante acto legislativo 01 de 2023, mediante el cual reitera la inclusión y protección de poblaciones en situación de vulnerabilidad, fortalece los derechos de los campesinos, los trabajadores agrarios y los reconoce como sujetos de especial protección, resaltando la importancia que tiene para el país la labor que desempeñan; así mismo en su artículo 1º indica que es deber del Estado promover el acceso a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o en forma asociativa, de conformidad:

"(...)El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.(...)

Visto desde la normativa Ibidem, el enfoque campesino, garantiza mayor acceso a tierras, financiamiento, comercialización justa y sostenibilidad ambiental, con el objetivo de mejorar la productividad del sector agropecuario mediante principios de justicia social, desarrollo sostenible y respeto por las comunidades indígenas y afrodescendientes. En este sentido el Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado.

De lo anterior tenemos que en el presente caso confluyen varias características de los asociados, los cuales han sido materializadas a través del acto legislativo referido como sujetos de especial protección, en atención a la estrecha relación que tiene el ejercicio de actividad económica que desarrolla la organización solidaria vigilada con la producción de alimentos, la cual ha sido reconocida como una garantía de la soberanía alimentaria.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Los campesinos representan un papel fundamental en la producción de alimentos en Colombia, siendo responsables de una gran parte de la canasta familiar, además del derecho al acceso a la tierra, se han identificado otros derechos específicos que merecen protección, como el derecho a la alimentación, el mínimo vital, el trabajo, y la libertad de elección de profesión u oficio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2023 ha manifestado:

*.... a los **campesinos** como sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios y reconoce unos derechos específicos como el derecho a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la participación. Como queda expuesto, es claro que tanto la constitución, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya reconocen y dan una especial protección al habitante rural colombiano, por lo que no se requieren nuevas medidas legislativas sino acciones concretas de la rama ejecutiva del poder público para brindar las protecciones ofrecidas...*

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en la Sentencia SU-426 de 2016, la Corte consolidó los diferentes aspectos que definen la naturaleza del derecho de acceso a la tierra de la población campesina, así:

Primero, es un derecho de carácter subjetivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución y de su realización depende la mejora de los ingresos y la calidad de vida de la población rural.

Segundo, es una obligación que va acompañada de la garantía de una serie de bienes y servicios básicos, cuya efectividad permite satisfacer la dignidad humana.

*Tercero, entre el **campesino** y la tierra se genera una relación de producción agrícola, de manera que existe un nexo directo entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo. Cuarto, guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia.*

Esta sentencia expone el enfoque de derechos para el campesinado, el acceso a la tierra como un derecho reconocido en el artículo 64 de la Constitución, vinculado directamente con la mejora de ingresos y la calidad de vida de la población rural.

B. Enfoque Territorial:

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, tiene su domicilio principal en el municipio de Frontino en el departamento de Antioquia, dicho sector pertenece a una zona ZOMAC las cuales son un conjunto de municipios que agrupa las zonas del país más afectadas por el conflicto armado.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

En concordancia con el artículo 74 del Código Civil Colombiano, el domicilio de una persona natural o jurídica se determina por el lugar donde reside con ánimo de permanencia o donde se ubica la sede principal de sus negocios, lo que implica que dicho lugar es el centro de sus operaciones, administración y toma de decisiones. En este sentido, el domicilio de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, está ubicado en el sector rural del municipio de Frontino en el departamento de Antioquia, lugar que no solo denota su localización formal, sino también el espacio geográfico en el que desarrolla sus actividades esenciales, ejerce su gestión administrativa y cumple con los fines solidarios para los cuales fue constituida.

El municipio de Frontino en el departamento de Antioquia es uno de los municipios ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado). Esto significa que ha sido identificado como una región particularmente afectada por el conflicto armado en Colombia y se busca acelerar su desarrollo y progreso. Los ZOMAC son elegibles para recibir beneficios de las obras por impuesto, como el municipio de Yotoco en el Valle del Cauca. La Ley 1819 de 2016 define los ZOMAC y establece que los municipios en estas zonas pueden aplicar las disposiciones de los artículos 235 al 237 de la ley Agustín Codazzi también se encuentra dentro de la subregión PDET (Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial).

"ARTÍCULO 235. Finalidad y temporalidad. *La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos, comunidades indígenas, afro descendientes, raizales, palenqueras y productores rurales, en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.*

ARTÍCULO 236. Definiciones. *únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:*

- 1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.*
- 6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio (ART).*

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

PARÁGRAFO 1. *Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.*

ARTÍCULO 237. Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las Zomac. *Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las Zomac, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:*

a) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

b) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las Zomac por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.(...)”

Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) son áreas en Colombia que han sido históricamente golpeadas por el conflicto y que el gobierno busca impulsar a través de la creación de empleo y el desarrollo económico. Este concepto se enmarca en la Ley 1819 de 2016 y busca ofrecer incentivos y beneficios tributarios a nuevas empresas que se instalen en estas zonas.

El término "ZOMAC" se refiere a "Zonas Más Afectadas por el Conflicto" y son áreas que han sido especialmente golpeadas por la violencia y el conflicto armado en Colombia. El gobierno colombiano busca acelerar el desarrollo de estos territorios a través de diferentes programas y políticas, como los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), que se enfocan en la transformación de estos territorios.

La Corte Constitucional no ha emitido sentencias específicamente sobre las ZOMAC (Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado), pero sí ha dictado algunas decisiones relevantes para la legislación que las regula, especialmente en materia tributaria. Por ejemplo, la Corte ha declarado la exequibilidad de la tasa mínima de tributación (TMT) en el marco de la reforma tributaria, aunque con ciertas restricciones para las ZOMAC. También ha abordado la constitucionalidad de normas relacionadas con los incentivos tributarios en las ZOMAC, como la aplicación de tarifas preferenciales del impuesto de renta.

En resumen, la Corte ha intervenido en la regulación de los incentivos tributarios en las ZOMAC, confirmando la constitucionalidad de algunas disposiciones y señalando la necesidad de mantener la igualdad y la equidad en el tratamiento tributario.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

De manera que, de los argumentos anteriormente expuestos podemos concluir que, frente a la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, es viable la aplicación de acciones afirmativas en el punto a reconocer que los miembros de la organización solidaria hacen parte de un grupo de especial protección constitucional, máxime cuando en el presente tenemos que, la base social de la organización solidaria objeto de controversia, ostenta particularidades propias de sujetos de especial protección constitucional que han sido ampliamente reconocidos y del cual se conmina a las autoridades judiciales y administrativas al efectivo reconocimiento y goce de sus derechos.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el despacho a determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional,⁴ garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁵, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

"(...) La confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)".

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en enclave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores judiciales dentro de las actuaciones, dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo, en punto que, la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁵ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Visto lo anterior, la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

"(...) En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso. (...)".⁶

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

De acuerdo con el documento de constitución de la organización de la economía solidaria, se observa que el patrimonio de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, asciende a la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$660.000), lo que confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

Con lo analizado, se logra evidenciar que probablemente la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, enfrente restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, con respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Adicionalmente, del análisis efectuado por el despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene que, frente a la ubicación y composición de la base social de la vigilada: 1) la misma se sitúa en un municipio que está ubicado en el sector rural del municipio de Frontino en el departamento de Antioquia que hace parte de las "Zonas Más Afectadas por el Conflicto" denominas "ZOMAC" y son áreas que han sido especialmente golpeadas por la violencia y el conflicto armado en Colombia, por lo que el acceso a recursos financieros y administrativos es limitado; 2) sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Por lo que, realizado un análisis en vista a la finalidad o propósito del ejercicio de la potestad sancionatorio del estado, puede concluirse que, la carga administrativa y obligaciones normativo pueden resultar desproporcionadas para la organización de economía solidaria dadas sus especiales condiciones y en consecuencia afectarían su continuidad.

También se puede evidenciar la ausencia de acciones preventivas por parte de esta entidad en su debida oportunidad, las cuales podrían haber procurado por desplegar acciones tendientes a obtener el reporte de información de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables a la COOPERATIVA

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

Igualmente, tomando en consideración el estado socioeconómico de la COOPERATIVA, para el despacho es dable concluir que la imposición de una sanción pecuniaria acarrearía no solo la continuidad y existencia de la misma, sino que adicionalmente un perjuicio para sus integrantes.

En este sentido, si bien el despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial campesino y territorial, como fue desarrollado en puntos anteriores y que por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria la administración estaría desconociendo la carga administrativa desproporcionada que impone, así como los perjuicios económicos que resultaría en contra de sus integrantes.

4. Del daño antijurídico

a. Principio de Eficacia:

El artículo 3, numeral 11 de la ley 1437 de 2011 dispone, *'En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa'*.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623 de 2012, la eficacia es un instrumento complementario de la celeridad, demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y harán realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores establecidos en el texto constitucional.

Teniendo en cuenta los fines y la facultad administrativa sancionadora, en el presente encontramos que derivó de la potestad preventiva en ocasión a los reportes derivados de la supervisión que ejerce esta superintendencia a las organizaciones solidarias vigiladas, podemos identificar como elementos comunes los siguientes:

1. El carácter aflictivo/ represivo de la sanción.
2. La obligatoriedad de la tipicidad: Para que proceda la imposición de esta medida es necesaria la preexistencia de una infracción contenida en las normas de derecho administrativo;
3. La obligatoriedad de la antijuridicidad: El acto que provoca la infracción debe surgir con ocasión de una conducta contraria a las disposiciones contempladas por ordenamiento jurídico administrativo;
4. El deber por parte del infractor de soportar, aun en contra de su voluntad, la consecuencia jurídica contenida en la norma que regula la prohibición y;
5. La titularidad de la Administración para infligir la sanción o absolución

En cuanto a la producción del daño antijurídico por parte de la organización solidaria al no diligenciar en tiempo la información correspondiente a las vigencias 2020-2022, en el captador de información financiera – SICSES, pude obedecer a las carencias de las

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

particularidades propias del estado socioeconómico de la base social reflejándose en dificultades en accesibilidad y conectividad, entre otras, por lo que se deberán crear estrategias alternativas que permitan a través de medios idóneos, lograr el cumplimiento de las prerrogativas administrativas, pues si bien son sujetos de especial protección, ello no implica un incumplimiento per se, toda vez que la finalidad de la sanción debe procurar a su vez, la satisfacción de los fines de Estado a través de las instituciones que además de ejercer vigilancia y control, se procure el fortalecimiento del sector, por lo que se deberán robustecer las funciones de inspección y vigilancia en procura que la organización solidaria pueda dar cumplimiento efectivo de sus obligaciones en general, así mismo, las que conduzcan a que el tipo de incumplimiento que se configuro en la presente, se evite la recurrencia; No obstante, debe resaltarse que la organización realizó de forma extemporánea los cortes de los periodos objeto de estudio, y realizó el registro en la plataforma contando con el usuario y código SES.

b. Principio de Proporcionalidad

La ideología detrás de este principio busca que la reacción sancionatoria es la respuesta más ajustada posible, en lo que la intervención pública se refiere, la sanción administrativa actúa como un correctivo frente a la conducta contemplada como infracción administrativa, este principio busca que haya equivalencia entre la erogación impuesta al particular y la lesión al bien jurídico tutelado por el ordenamiento administrativo. Sobre este principio la Corte Constitucional ha señalado:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."

En este orden de ideas, se tiene que la investigada la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1** es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y está catalogada como de **tercer nivel** de supervisión, respecto a sus activos se tiene que de conformidad con la información reportada ante el RUES, asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$3.308.486), activos inferiores a SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.229.688.991), de conformidad a lo dispuesto en la Circular Externa No. 97 del 23 de enero de 2026 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que la vigilada se encuentra catalogada dentro del tercer nivel de supervisión.

En el presente caso objeto de estudio se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y de esta forma, proceder en la correcta adecuación de los hechos y determinación respecto de la aplicabilidad de sanción a través de imposición de multa; o en su defecto proferir resolución absolutoria o de archivo, para lo cual también se tendrá en cuenta el tamaño de la empresa, sus activos, excedentes y, en general su información financiera, de tal modo que lo resuelto en virtud de la facultad sancionadora se encuentre ajustada a los fines del Estado, de conformidad tenemos que:

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

1. Con el no reporte, en los tiempos establecidos por la Superintendencia de Economía Solidaria, del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes al **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022**, no se configura daño o se genera peligro a los intereses jurídicos tutelados, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como un atenuante.

2. La conducta objeto de reproche no implica, per se, un beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, por lo que, al no configurarse esta circunstancia, se tendrá como atenuante.

3. El criterio de graduación por reincidencia supone que el investigado previamente ha sido sancionado en proceso anterior y con decisión debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción por la cual se investiga en el nuevo proceso. Al respecto, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, efectuó la verificación de la existencia de sanciones en firme y ejecutoriadas por la misma tipología o infracción contra la organización solidaria investigada la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, encontrando que no existe sanción alguna, por lo que no se configura la causal de reincidencia en la comisión de la infracción, razón por la cual este criterio se tendrá como un atenuante.

4. Del análisis del caso y del material probatorio que reposan dentro del expediente, no se advierte que el investigado haya utilizado documentos falsos o con información parcial o desdibujando la naturaleza de los hechos que se investigan, o que simplemente se abstuvo de enviar información mediante su ocultamiento de mala fe, por lo que éste criterio se tendrá como un atenuante.

c. Lesividad

El principio de proporcionalidad dentro del derecho administrativo sancionador exige que la reacción estatal sea adecuada, necesaria y estrictamente proporcional a la finalidad que persigue. En el ámbito de la economía solidaria, cuando la multa administrativa actúa como un correctivo frente a infracciones normativas, dicho principio garantiza que exista correspondencia entre la sanción impuesta y la afectación causada al bien jurídico protegido. Además, desde un enfoque de análisis económico del Derecho, la actividad sancionatoria debe orientarse bajo criterios de costo-beneficio y de utilidad social, reservando la intervención pública para casos en los que esta produzca incentivos adecuados y represente una herramienta eficaz para corregir comportamientos, siempre dentro de un marco que respete las libertades individuales y contribuya al bienestar colectivo.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionatorio puede concluir de manera absoluta, cuando no existe mérito para sancionar, o de manera sancionatoria, cuando se acreditan los presupuestos fácticos y jurídicos de la imputación. La multa es la sanción típica en esta materia, cuyo propósito es exclusivamente represivo y disuasorio: (i) busca prevenir la reiteración de conductas contrarias al orden jurídico-administrativo; (ii) no tiene naturaleza resarcitoria; y (iii) genera un crédito a favor del Tesoro Público.

En el caso analizado se estableció que la cooperativa investigada es una organización del tercer nivel de supervisión, con una capacidad operativa reducida y un capital social mínimo desde su constitución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003635 DE 11 de junio de 2026 Página 26 de 27

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

En consecuencia, aunque el acervo probatorio podría conducir a la verificación formal de una infracción administrativa, no se configura la lesividad necesaria para justificar la imposición de una sanción. Por ello, imponer una multa en este escenario sería desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad, eficacia y economía del derecho administrativo sancionador.

En virtud de lo anterior, este Despacho identifica la necesidad de aplicar medidas afirmativas, en virtud de la primacía constitucional, el bloque de constitucionalidad y la correcta administración pública, para que, los grupos de especial protección constitucional tengan un trato diferencial que les permita el acceso a una igualdad real y material, se reconozcan sus calidades y las mismas sean tenidas en cuenta en el ejercicio propio de la Supersolidaria, para que así continúen dinamizando la economía, superando la informalidad, contando con alternativas dentro de la economía popular y usando la economía solidaria como el vehículo por excelencia para el cierre de las brechas económicas, en virtud de los principios propios del sector. Además, para que esta entidad cumpla las funciones que le son otorgadas en virtud de la ley, efectuando una supervisión preventiva y respetuosa de la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia constitucional e internacional y los principios del derecho y por esto se permite el archivo del expediente, evitando imponer una carga adicional a la cooperativa y sus integrantes.

En consecuencia, aunque el acervo probatorio podría conducir a la verificación formal de una infracción administrativa, no se configura la lesividad necesaria para justificar la imposición de una sanción. Por ello, imponer una multa en este escenario sería desproporcionado y contrario a los principios de razonabilidad, eficacia y economía del derecho administrativo sancionador.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. – La constancia de la notificación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 3º. RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2026390003635 DE 11 de junio de 2026 Página 27 de 27

Continuación de la Resolución Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL POR LA PAZ - COOMURRI**, identificada con Nit. **901.379.192-1**.

ARTICULO 4º. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
11 de junio de 2026


MARELVI HORTENSIA BERNAL

Superintendente Delegada (e) para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: LILIA ROSA ORCASITAS RODRIGUEZ
Revisó: MARIA CONSTANZA SILVA SANCHEZ